Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 SET 2020

REF. 1100140030-05-2019-01171-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechaza la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante que se dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de demanda.

Indica que en lo tocante al certificado del avalúo catastral requerido por el Despacho para determinar la competencia del asunto de la referencia, fue objeto de estudio por el Juzgado 24 Civil del Circuito mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura y en consecuencia se admita el trámite de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantiza eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio, sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el escrito introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el

legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibirla la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos en que incurra para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Visto lo anterior, de entrada advierte el despacho la procedencia de los argumentos expuestos por la actora, pues de la lectura del proveído de fecha 11 de octubre de 2019, el Juzgado 24 Civil del Circuito resolvió la competencia del asunto en atención al valor del avalúo del bien inmueble objeto de usucapión, información que se encuentra inmersa en recibo del pago de impuesto predial obrante a folio 92.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

1.- REPONER el proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 95
Fijado hoy 16 SET. 2020 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria